

Fwd: 2018-113 EJECUTIVO HIPOTECARIO CATALINO LEMUS V.S. SONIA PEDRAZA

diana lucia moreno camargo <dImcasuntosjuridicos@gmail.com>

Mar 31/05/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Despacho Interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los autos notificados en el estado 033 del 25 de mayo de 2022 con folios 232 y 233. Adjunto memorial y pdf 380 de pruebas cordialmente,

*DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
ESPECIALIZADA DERECHO FINANCIERO
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
Celular 3103342653*

La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje CONFIDENCIAL recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

----- Forwarded message -----

De: **diana lucia moreno camargo** <dImcasuntosjuridicos@gmail.com>

Date: mar, 31 may 2022 a las 13:30

Subject: 2018-113 EJECUTIVO HIPOTECARIO CATALINO LEMUS V.S. SONIA PEDRAZA

To: <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Despacho: Interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los autos notificados en el estado 033 del 25 de mayo de 2022 con folios 232 y 233. Adjunto memorial y pdf 380 de pruebas cordialmente,

*DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
ESPECIALIZADA DERECHO FINANCIERO
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
Celular 3103342653*

La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje CONFIDENCIAL recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 25307310300220- 2018-00113-00 DE MARIA CATALINA LEMUS REMOLINA V.S. SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, actuando en nombre y representación de la señora SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR, dentro del proceso de la referencia, con el presente procedo a **interponer y sustentar recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION**, en contra de los autos notificados en el estado No. 033 del 25 de mayo del 2022 en los términos que expongo a continuación:

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El despacho el 18 de septiembre de 2019 señaló el día 28 de noviembre del 2019 a las 8 a.m. para agotar la audiencia inicial del artículo 372 C.G.P. y de igual manera señaló "si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la audiencia de instrucción y juzgamiento"
2. La suscrita dentro del término señalado en el artículo 372 C.G.P. numeral 3 párrafo 3 justifique mi inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se verifico la audiencia, por fuerza mayor por quebrantos de la salud, como consta en los documentos médicos aportados.
3. Por información de la dependiente judicial en Girardot se tuvo conocimiento que el despacho no realizo la audiencia, ya que dentro del expediente no había constancia de la misma cuando la dependiente accedió al expediente y al verificar con los funcionarios del despacho manifestaron no haberla realizado.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

SUSTENTO DEL AUTO CON FOLIO 232:

A- El despacho "NIEGA por IMPROCEDENTE, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 372 del C.G.P., la petición de señalamiento

de la nueve fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y/o juzgamiento, elevada por la apoderada de la parte demandada”

Argumentando “revisando los documentos lamentablemente la apoderada viene con dicha dolencia desde hace más de cinco años, y bien podía sustituir el poder o haber solicitado aplazamiento de la celebración de la audiencia, **ya que la incapacidad inicio el 27 de Noviembre de 2021**, es decir un día antes de la fecha programada y pues solo se puso **en conocimiento de este despacho dicha situación solo hasta el 3 de diciembre de 2021**” (Resaltado fuera de texto)

Es necesario precisar que el despacho ha errado en citar las fechas en el auto ya que las **mismas no corresponden al año 2021, sino al año 2019, por lo que se deberá reformar el auto frente** a estos yerros para poder contextualizar el pronunciamiento conforme a los hechos reales.

Para la suscrita no son de recibo las argumentaciones del despacho toda vez que el mismo desconoce los derechos fundamentales que me asisten como apoderada litigante en ejercer las funciones para lo cual fui contratada por la demandada, y como el despacho mismo evidencia “*la apoderada viene con dicha dolencia desde hace más de cinco años y bien podía sustituir el poder o haber solicitado aplazamiento en la celebración de la audiencia*”.

Como ciudadana Colombiana, mujer, abogada litigante toda la vida, la cual no tengo seguridad social, y soy beneficiaria de mi esposo en la EPS, y estoy próxima a cumplir 57 años tengo derecho a seguir trabajando, porque si bien los padecimientos los traía desde hacía 5 años, y antes nunca había estado enferma, con la demandada quien me conoce hace más de una década, conociendo mi estado me contrato para que la representara, ya que conocen mi trabajo desde antes de mi enfermedad y he sido responsable con las gestiones encomendadas, y gracias a Dios a la fecha en medio de lo que he vivido y lo que ha acontecido en el mundo con la pandemia, estoy sana por la misericordia de Dios, por lo que el despacho no puede argumentar su pronunciamiento manifestando que podía haber sustituido, o haber pedido aplazamiento, porque fui incapacitada un día antes, de llevar a cabo la diligencia, olvidando que la demandada y la suscrita residimos en Bogotá, que mi atención médica es por las eps por lo que las urgencias no son inmediatas, la atención allí es demorada y en mi estado no pude evolucionar de la manera como el despacho lo señala y lo espera, ya que no tuve tiempo ni condición física para solicitar aplazamiento de la audiencia, en los términos previos en la norma, que hubiera sido lo ideal.

Por lo cual di cumplimiento dentro de los tres días siguientes como lo cita la norma núm. 3 art. 372 C.G.P. evidenciando la fuerza mayor que me acaeció por un hecho sobreviniente como es presentar quebrantamientos adicionales de la salud, diferente

a las patologías base establecidas por los médicos y que a pesar de ello me he esforzado para seguir trabajando para sufragar el sustento de la suscrita quien toda la vida ha litigado, no tengo seguridad social, debo coadyuvar con el sustento de mi familia lo cual es un derecho fundamental que todos tenemos he estado enferma y estoy próxima a cumplir 57 años.

Por lo que es importante señalar que ante una audiencia inicial, que el despacho no llevo a cabo, en donde los hechos ocurrieron de manera intempestiva al enfermarme, como puedo llegar a sustituir el poder como lo señala el despacho, eso sería de manera irresponsable de mi parte, por que como otro profesional puede actuar cuando no conoce la actuación, y además no estaba en condiciones físicas de hacer empalme del proceso y no es fácil desplazarse a otro municipio. Cabe resaltar que la demandada no ha pagado a la fecha honorario alguno acordado, ya que se estableció que el pago sería a la terminación de la actuación por la situación económica que le acontece, por lo que tampoco un profesional acepta sustitución sin reconocimiento de los honorarios por la gestión que va agotar y yo no cuento con recursos disponibles para sufragarlos en nombre de mi poderdante y la misma estaba incapacitada para asistir.

El despacho olvido en su pronunciamiento básico, la jurisprudencia unificada por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en la **Sentencia** T-305 de 2018, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

En donde hacen referencia a los derechos que nos asisten a las personas que trabajamos con contratos de prestación de servicios profesionales y nos acontece una enfermedad que nos coloca en especial condición de salud, por este motivo no podemos ser discriminados y menos por el despacho por que conllevaría la vulneración de los derechos constitucionales que nos amparan, la sala de revisión de la Corte Constitucional se refiere al respeto, solidaridad y especial protección Constitucional a las persona como la suscrita que es litigante a quienes nos asiste en los eventos irresistibles en que nos vemos inmersos por causa de enfermedades físicas el "**DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS**" Apartes que cito a continuación:

"En sentencia de unificación SU-049 de 2017, esta Corporación reconoció la existencia de derechos a una protección especial de quienes se encontraran en circunstancia de debilidad manifiesta, en las relaciones de prestación de servicios independientes, así como a un trabajo en condiciones dignas y justas. Igualmente, señaló que no desaparecían los deberes tanto del Estado como de la sociedad de adelantar una política de integración social a favor de este grupo de la población, en virtud del principio de solidaridad social.

En estos escenarios, **la jurisprudencia ha optado por hablar del derecho fundamental a la □estabilidad ocupacional reforzada**, por ser una denominación más amplia y comprehensiva.[96]" [97] y no " de un principio de estabilidad laboral reforzada, que remite nominalmente por regla a las relaciones de trabajo dependiente" .[98] De manera que esta protección se aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral.

De conformidad con el anterior recuento jurisprudencial, es evidente que la Corte ha acudido a varias fórmulas para resolver los casos que envuelven una estabilidad laboral reforzada y que el tipo de vinculación no ha sido un obstáculo para conceder dicha protección, aceptando que la misma procede en contratos de prestación de servicios independientes"
(...)

"En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor" (énfasis añadido)."

4. La protección constitucional a personas en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta en materia laboral. Reiteración de jurisprudencia

4.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.[67] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.[68] En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

" (...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. **En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo**

del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.” [69]

*(...) 4.3. Una lectura ordenada de las normas constitucionales citadas ha **permitido que esta Corporación considere que la estabilidad laboral reforzada es la concreción del mandato contenido en los artículos de la Carta, para proteger a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral □lo que incluye situaciones de contrato realidad- a gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición.***

*La figura de “ estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;[70] (ii) personas con discapacidad **o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;**[71] (iii) aforados sindicales;[72] y (iv) madres cabeza de familia.[73] En el caso de las personas con discapacidad, “ es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” [74] **Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.**[75] En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.*

4.4. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho,[76] la igualdad material[77] y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta. Por su parte, la Ley 361 de 1997, expedida con fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución, persigue proteger los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de las “ personas con limitación” [78] y procurar su completa realización personal y total integración a la sociedad.

*(...) 4.5. **Esta Corporación, señaló al respecto que □[q]quien contrata la prestación de un servicio personal – con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las***

*circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. **Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social'** .[81]*

(...) 4.7. Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes.[83]

*(...) 5.3. Ahora bien, en sentencia T-521 de 2016[92] se precisaron las reglas jurisprudenciales construidas por esta Corporación a lo largo de los años y relacionadas con **la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en el siguiente sentido:***

*(i) En primer lugar, en dicha sentencia **se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada** □ **siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales"** . Luego de analizar varias providencias[93] en las que los accionantes, **personas incapacitadas o en situación de discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que** □ **con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada"** .*

*(...) (iii) **En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica** □ **frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la***

enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante” .[95]

5.4. Finalmente, en sentencia de unificación SU-049 de 2017, esta Corporación reconoció la existencia de derechos a una protección especial de quienes se encontraran en circunstancia de debilidad manifiesta, en las relaciones de prestación de servicios independientes, así como a un trabajo en condiciones dignas y justas. Igualmente, señaló que no desaparecían los deberes tanto del Estado como de la sociedad de adelantar una política de integración social a favor de este grupo de la población, en virtud del principio de solidaridad social.

En estos escenarios, la jurisprudencia ha optado por hablar del derecho fundamental a la “ estabilidad ocupacional reforzada, por ser una denominación más amplia y comprehensiva.[96]” [97] y no “ de un principio de estabilidad laboral reforzada, que remite nominalmente por regla a las relaciones de trabajo dependiente” .[98] De manera que esta protección se aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral. “(Resaltado fuera de Texto)

B. Además cabe señalar que como el juzgado no realizo la audiencia inicial, por ese motivo solicite fijar nueva fecha y hora para agotar la misma, porque si hubiera sido de manera diferente y la hubiere agotado y al aceptar la justificación de la suscrita como lo ha hecho en el auto, al tenor del inciso 3 del artículo 372 C.G.P. El despacho debe fijar fecha y hora para que la suscrita concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Y si no lo considero viable debió haber dictado sentencia y notificarla por estado pero esta circunstancia tampoco se cumplió por el despacho, en el tiempo del 28 de noviembre del 2019 y si la sentencia no se dictó en la audiencia sino posterior no pudo ser porque el proceso se encontraba al despacho por la petición de la suscrita de fijar nueva fecha para la audiencia, circunstancia que el despacho el 23 de agosto de 2021 confirmo por medio de correo electrónico dando respuesta a la suscrita de acceder al link del expediente, formulada En agosto 19 de 2020 y 23 de Agosto de 2021 manifestando que no se podía consultar el proceso por cuanto el despacho no maneja sistema TYBA ni Siglo XXI.

Cabe recordar que la emergencia por la pandemia Covid-19 inicio en el año 2020 por lo que el despacho debía dar cumplimiento al Decreto 806/2020 en cuanto al artículo 8 que se refiere a las notificaciones personales y que se debían enviar las providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica de los interesados en este caso de mi poderdante y de la suscrita como apoderada, omisión en que incurrió el despacho porque jamás notifico sentencia alguna.

C. Además el proceso estuvo al despacho por la petición desde diciembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 2022 o sea 29 meses después se pronunció con una mora injustificada de su parte, por lo que al tenor del **artículo 121 del C.G.P.** al no haber dictado sentencia dentro del lapso de un (1) año a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo lo cual ocurrió el 4 de octubre de 2018 y no haber establecido prórroga alguna máximo de seis (6) meses conforme a la ley la norma expresamente que "será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia"

SUSTENTO DEL AUTO CON FOLIO 233:

En cuanto al auto con relación al pronunciamiento del despacho de decretar el secuestro del inmueble este no es procedente toda vez que la dirección citada por el despacho no corresponde a la solicitada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, la señalada por el doctor Carlos Páez es identificado con la "nomenclatura urbana **calle 144 No. 9-53**" y siendo nuestra justicia rogativa el despacho debe proceder de conformidad a la petición formulada por el apoderado de la demandante.

De igual manera se aplica en este auto la pérdida de competencia y esta actuación es nula porque al despacho no le asiste competencia para emitir la misma.

Deberá dar traslado del expediente al que corresponda conforme a la disposición señalada.

Además el despacho frente a este proceso no dio respuesta frente a la solicitud formulada por la suscrita el 23 de agosto de 2021 con el fin de aplicar el artículo 317 del C.G.P. por la inactividad de la parte demandante frente a las actuaciones que le corresponden, procediendo ahora a decretar el secuestro del inmueble luego de haber operado también el desistimiento tácito en la actuación.

PETICION

Solicito de manera respetuosa al despacho se sirva en aras de salvaguardar el debido proceso y dar curso a los recursos interpuestos:

1. El despacho ha errado en citar las fechas en el auto ya que las **mismas no corresponden al año 2021, sino al año 2019, por lo que se deberá reformar el auto frente** a estos yerros para poder contextualizar el pronunciamiento conforme a los hechos reales.
2. Realizar la remisión del expediente a quien corresponda por haber perdido competencia para conocerlo conforme al artículo 121 C.G.P.
3. En el evento que se considere no procedente lo manifestado en el numeral 2 se sirvan dar aplicación a fijar audiencia del artículo 372 C.G.P. por no

haberse realizado y en su defecto cumplir con lo señalado en los argumentos expuestos en aras de velar por el debido proceso y el acceso a la justicia.

4. aplicar el artículo 317 del C.G.P. por la inactividad de la parte demandante frente a las actuaciones que le corresponden, negando el decreto del secuestro del inmueble luego de haber operado también el desistimiento tácito en la actuación.

PRUEBAS

1. Las documentales que obran en los expedientes y las comunicaciones de los correos electrónicos enviados y recibidos
2. Certificado de Colpensiones de que no recibo pensión
3. Orden medica de Bienestar Colina – Aliansalud Eps de que soy beneficiaria y el copago es de \$3.700 de fecha 31 de mayo de 2022, condición económica.

De usted, señor Juez



DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
C.CNO. 51.827.753 DE BOGOTA
T.P. NO. 52.644 C.S.J.

[67] Protección que no solo ha sido por nuestra Carta Política sino también por distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre " Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" , la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" , la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras. (Ver sentencia T-198 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

[68] Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

[69] Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

[70] Ver entre otras, las sentencias T-141 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); T-568 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-119 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-426 de 1998 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-961 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); T-291 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda); T-

898A de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-699 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza); T-1097 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. SV. Mauricio González Cuervo).

[71] Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-351 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-962 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería); T-002 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo); T-901 de 2013 (MP. María Victoria Calle); T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

[72] Ver entre otras las Sentencias T-029 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-323 de 2005 (MP. Humberto Sierra Porto); T-249 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño); T-043 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla. AV. Humberto Sierra Porto); T-220 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo); T-123 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas. SV. Luis Guillermo Guerrero).

[73] Ver entre otras las sentencias T-792 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería); T-182 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-593 de 2006 MP. Clara Inés Vargas); T-384 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda); T-992 de 2012 (MP. María Victoria Calle); T-326 de 2014 (MP. María Victoria Calle).

[74] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

[75] Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén) y SU-049 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado).

[76] Constitución Política, artículo 1º: “ Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” .

[77] Constitución Política. Artículo 13. (...) “ [Inciso 2º] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [Inciso 3º] El Estado protegerá especialmente

a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” .

[78] Hoy en día, a raíz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Personas con Discapacidad ratificada por Colombia, se propende por la implementación del modelo social de discapacidad, según el cual las personas sufren de limitaciones para desarrollarse plenamente como miembros de la sociedad a raíz de los límites que les impone su entorno, lo que tiene como consecuencia que dejen de considerarse dichas limitaciones como inherentes a la persona. Al respecto ver las sentencias C-458 de 2015 MP Gloria Ortiz Delgado (SV. Luis Guillermo Guerrero y Gabriel Eduardo Mendoza) y C-659 de 2016 (MP Aquiles Arrieta Gómez).

[79] Declarada exequible mediante la Sentencia C-293 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

[80] Ley Estatutaria “ *Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” .

[81] Corte Constitucional. Sentencia SU-049 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado).

[82] Corte Constitucional. Sentencia T-520 de 2017 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

[83] Tal como se reconoció en la Sentencia T-040 de 2016, algunos magistrados han disentido de esta doctrina reiterada por la mayoría de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, por considerar que “ es diferente la protección brindada a las personas discapacitadas -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta, quienes si bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente. (ii) Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley” . Esta discusión fue zanjada en la sentencia SU-049 de 2017 (MP: María Victoria Calle Correa. SPV Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado) en la que se concluyó que “ 5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien

económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes. || 5.15. Esta protección, por lo demás, no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes propiamente dichos. (...)” .

[92] Corte Constitucional. Sentencia T-521 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gabriel Eduardo Mendoza y Gloria Stella Ortiz).

[93] En este caso, se citan las sentencias T-461 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán), T-674 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-878 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-440 A de 2012 (MP. Humberto Sierra Porto).

[94] Al respecto, se hace referencia a la sentencia T-420 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán) en la cual se estableció como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conociera de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Para la Corte “ (...) *la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo*” Sin embargo, en la sentencia T-029 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos) se declaró que de manera excepcional y sólo cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez de tutela puede ordenar el reintegro así el empleador no tuviera conocimiento de la situación de salud del trabajador, pero no con el fin de evitar una discriminación, sino para garantizar la continuidad en el tratamiento de salud y la eficacia del principio de solidaridad. En su momento se indicó que: “ *En vista de ello, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de que son titulares los trabajadores que se hallen en estas condiciones, apareja para los empleadores el deber insoslayable de actuar con solidaridad, como se indicó en precedencia al abordar la protección que les asiste a las mujeres embarazadas, pese al desconocimiento del estado de gravidez por parte patrono*” .

[95] Aunque en principio los casos analizados se circunscribían a eventos en los cuales mediaba un contrato de trabajo (ver entre otras, las sentencias T-1040 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil); T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra); T-198 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1038 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto), la jurisprudencia de esta Corporación ha aplicado esta protección a todas las relaciones que tienen derechos laborales constitucionales inmersos, entre ellas, el contrato de prestación de servicios. Sin embargo, esta aplicación no era uniforme, toda vez que en algunas providencias las Salas de Revisión consideraron

declarar la existencia de un contrato realidad antes de otorgar la protección constitucional y en otras, este análisis no fue necesario para conceder el amparo. (Ver entre otras, las sentencias T-490 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas), T-292 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Mauricio González), T-988 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-761A de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-144 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos), T-040 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo. SV Gloria Ortiz)).

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Sede:
Dirección: Crr 59a #136-95

Orden Nro. 3000187035

Paciente DIANA LUCIA MORENO CAMARGO	ID 51827753	Edad 56 Años	Tipo Usuario BENEFICIARIO	Semanas 454	Rango 1
Contrato BIENESTAR COLINA - PURO		Plan CONTRIBUTIVO	Sede Afiliado BIENESTAR COLINA		
Solicitado Por CORPORACION SALUD UN-MEDICINA INTERN		Diagnostico E039			
Expedida a CORPORACION SALUD UN		Dirección Calle 44 # 59 - 75		Telefono 3330333401	

Codigo 890366	Servicios CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	Nota	Tarifa \$ 31050
-------------------------	---	-------------	---------------------------

TOTAL \$ 31050

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 3700

Entregado Por

KAREN LIZETH MARTINEZ RAMOS
sc202259

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2022-05-31 07:28:08

Validez de la Orden: 180 Dias Desde: 2022-05-31 - Hasta: 2022-11-27

Estos servicios se deben facturar a: BIENESTAR COLINA --PURO

Firma del Usuario



ORDEN 3000187035 - SERVICIOS - 2022-05-31 07:28:11 - PAGINA 1 DE 1



RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN**

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **DIANA LUCIA MORENO CAMARGO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 51827753**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el día 31 de mayo de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados